

Dictamen de la Procuración General:

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, integrada según surge de fs. 372 y puesta nuevamente a resolver luego de lo ordenado por V.E. en fs. 357/360, dejó sin efecto los porcentuales de atribución de responsabilidad fijados en la instancia de origen (fs. 247/259) y condenó *in solidum* a los dos demandados, Administración General de Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires y Municipalidad de Bahía Blanca, declarando en cabeza de éstos la total responsabilidad del accidente ocurrido en la vía pública motivo de autos en el que falleciera E. d. C.R. , esposa y madre de los actores, al caerse de la motocicleta en la que circulaba en condición de acompañante (fs. 372/378vta.).

Contra dicho pronunciamiento se alzan ambos legitimados pasivos, los dos por apoderado, mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 384/391vta. el municipio y fs 392/399vta. la provincia), que contienen -en esencia y con la salvedad de la imputación de responsabilidad que hace el primer recurrente al segundo- similares cuestionamientos.

Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley de FS. 384/391vta. (Municipio de Bahía Blanca)

Se denuncia la violación de los arts. 512, 901, 1113 y cctes. del C.C. y de la doctrina legal

sentada en los precedentes de V.E. individualizados como Ac. 70.399, 61.908 y 57.637, entre otros.

Afirma la recurrente que lo que aquí verdaderamente importa, más que la causa de la producción del hecho -extremo en el que exclusivamente la Alzada puso énfasis-, es la conducta de la víctima en cuanto a la causación del resultado.

Y alega la presencia de una autocontradicción insostenible en la sentencia; ello así cuando por un lado en la misma se reconoce que el uso del casco puede evitar o disminuir el alcance o gravedad de las lesiones y, por el otro, que el bache existente en la calzada ha sido "condición suficiente" para provocar la abrupta caída y, por ende, el fallecimiento de la Sra. R. .

Frente a este razonamiento -al que descalifica- destaca que el uso reglamentario del casco, si bien no hubiese evitado o impedido el impacto, si podría haber incidido en su resultado fatal (deceso de la víctima).

Destaca que la totalidad de la prueba obrante en esta causa, y en la penal acollarada, demuestra que la caída no fue violenta, resaltando que de la autopsia surge que la difunta tenía en el cuerpo sólo excoriaciones y el conductor del rodado salió ileso del episodio, secuencia que le permite concluir que la causa, motivo

fuente, del daño fatal -de acuerdo con lo previsto por el art. 901 del C.C.- radicó en la ausencia de portación de casco protector por parte de la víctima del infortunio, máxime teniendo en cuenta que el fallecimiento se produjo por traumatismo craneo-encefálico severo.

Entonces, afirma que la sumatoria de una serie de inconductas a la hora de conducir el bicicleta por parte del marido de la víctima (exceso de velocidad, estado de ebriedad, presencia de un acompañante) violatorias de normas de tránsito estatuidas en pos de velar por la seguridad de las personas, con más la falta de casco (déficit que cuenta con incidencia causal adecuada y directa en la producción daño), desencadenaron en el lamentable fallecimiento de la señora, hecho que debe imputarse en exclusividad -por lo dicho- a la propia actuación suya y de su marido, ya que tiene aptitud interruptiva total del nexo causal entre la existencia del pozo y el desenlace fatal acaecido.

Por otro lado, enfatiza que la reparación del bache en cuestión, cuya existencia no discute, se encontraba a cargo de O.S.B.A.. Señala que la rotura fue causada por cosas de las que aquella se servía y/o tenía a su cuidado. Agrega, además, que el pozo al que pudo conceptualizárselo como una cosa con vicio en los términos del art. 1113 del C.C., ha sido introducido por un

tercero ya que O.S.B.A. lo causó y provocó que el mismo fuera de difícil visibilidad para los transeúntes al permitir que se llene de agua con la pérdida del caño roto.

En definitiva, en la inteligencia precedentemente desarrollada, entiende que, eventualmente la única demandada responsable del infortunio resultaría ser O.S.B.A., por lo que no corresponde, bajo ningún concepto, achacarle responsabilidad a su representada, la comuna local de la ciudad de Bahía Blanca.

Además, y desde otra vertiente, para el caso que el fundamento de la condena a esta recurrente sea la incursión en una denominada "falta de servicio", como pareciera desprenderse de la lectura de la sentencia, alega que no se puede imputar omisión a su parte en la reparación de la cinta asfáltica ya que no se visualizan en el *sub lite* los recaudos para que ésta -de acuerdo a doctrina autoral y fallos de la C.S.J.N. que se citan y parcialmente transcriben en la presentación recursiva- se configure.

Por ello, entiende la quejosa que no ha omitido la municipalidad el cumplimiento de su poder de policía; que no existe nexo causal entre el daño y accionar u omisión de la municipalidad; que el único responsable es O.S.B.A., por lo que deviene injusto cargar con la misma responsabilidad a las dos co-demandadas, y aún lo es más que sea en partes iguales debiendo, en último extremo,

discriminarse los porcentuales atendiendo a las particulares circunstancias apuntadas, correspondiendo uno ostensiblemente menor para su representada.

En último lugar, cuestiona por absurda y exagerada la cuantificación de la base monetaria utilizada por la Cámara para calcular el monto de la renta futura a favor de la parte actora.

Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley de FS. 392/399vta. (O.S.B.A.)

Denuncia la impugnante la incorrecta aplicación del art. 1113 del C.C., así como la violación de los arts. 512, 906 y cctes. del C.C. y de la doctrina legal sentada en Ac. 57.367. Acusa la existencia de absurdo en la apreciación de la prueba.

Alega que dentro de la teoría de la causalidad adecuada, aquella en la que se enrola nuestro ordenamiento civil, es menester distinguir entre la causa y la condición, y sus diferentes consecuencias a la hora de la conformación del nexo necesario que debe existir, a los fines de imputar responsabilidad, entre el hecho generador y el daño en sí mismo.

Opina que en el *sub lite* -de acuerdo a las alegaciones efectuadas y las pruebas producidas- no existe enlace causal posible entre el daño producido (fallecimiento de la víctima) y la supuesta omisión que se

le endilga a esta parte, cual es la falta de reparación de la rotura habida en la vía pública a consecuencia de la pérdida de agua de un ducto, concluyendo de esta forma que la provincia no es -ni puede ser considerada- autora del tremendo menoscabo padecido por los actores.

Cuestiona enfáticamente la premisa sentencial que sostiene que la zanja que se encontraba en la calle fue la condición y única causa del accidente, ya que para así razonar desplazó el *a quo* de toda consideración, y en forma errónea, numerosas circunstancias relevantes con aptitud causal o concausal del siniestro, tales como el exceso de velocidad con que circulaba el ciclomotor, la ausencia de casco protector de parte de la víctima, el hecho de llevar acompañante cuando ello se encuentra prohibido y la situación de encontrarse el conductor alcoholizado.

En suma, afirma que más allá de la existencia del pozo en el asfalto, como condición que originó la caída de la moto de la Sra. R. y su marido con ellos a bordo, lo cierto es que existió responsabilidad de la propia víctima en la causación del fatal resultado, ya que de haber portado ésta su casco reglamentario, a la par de no haber incurrido en innumerables infracciones de tránsito como las señaladas en el párrafo precedente, la muerte seguramente no hubiera ocurrido.

Y vinculado con esta idea, señala el absurdo que -a su juicio- se comete en la sentencia al afirmarse, por un lado que el uso del casco puede evitar o disminuir el alcance o gravedad de las lesiones en un accidente y al concluirse, luego, que la causa del fallecimiento de la señora ha sido el bache en la línea de circulación del rodado, razonamiento que desmerece contraponiendo el que considera correcto: el uso del casco, no hubiera evitado "la abrupta caída", pero sí su fatal resultado, sobremanera si se tiene en cuenta que el fallecimiento de la víctima se produjo como consecuencia de una lesión irreversible de centros nerviosos vitales superiores por traumatismo encéfalo-craneano severo (conforme surge de la autopsia obrante en la causa penal, v. fs. 22/24) .

Además -agrega-el conjunto de las probanzas rendidas demuestra que la caída en sí misma no fue violenta (así lo ilustra -a su juicio- la circunstancia que el cuerpo de ambas personas sólo sufrió excoriaciones menores y el conductor salió del accidente ileso), con lo cual es dable afirmar que la rodada vio potenciada su agresividad por la vulnerabilidad de una cabeza carente de protección.

En función de lo dicho, entiende que la culpa de la víctima ha tenido plena incidencia causal en la

producción de su propio daño, lo que equivale a sostener que dicho actuar reprochable -centrado básicamente en el hecho de no portar casco protector- guarda entidad suficiente para fracturar en forma total el nexo de causalidad entre el hecho (pozo existente en la calle) y el daño (la muerte de la señora).

Opino que les asiste parcialmente razón a ambos recurrentes, y dada la similitud de agravios traídos -como queda evidenciado con la síntesis de las quejas expuestas- abordaré el tratamiento de ambas presentaciones en forma conjunta.

Se impone previamente reseñar que la Alzada -luego de coleccionar los agravios llevados a sus estrados y de efectuar un breve resumen de lo acontecido en el expediente- partió de un hecho indiscutido que arribó firme a su órbita de revisión cual es que el accidente se desencadenó al introducirse la rueda delantera del motovehículo en la zanja abierta delante de su línea de marcha.

Y dada la dimensión, ubicación, profundidad y ocultamiento del pozo en cuestión, considero enteramente irrelevantes -a los fines de analizar la eventual cocausación del daño- la pericia o impericia del conductor del rodado, la hipotética afectación de su habilidad conductiva a tenor de la ingesta de alcohol

previo al accidente que él mismo admitió, la falta de carnet habilitante para circular, el supuesto exceso de velocidad en 10 km por hora con el que conducía y que la víctima no llevara el casco reglamentario, circunstancias éstas últimas que -más allá de haber quedado o no probadas en autos- fueron aducidas por las demandadas como eximentes de su responsabilidad.

En síntesis, y de acuerdo a lo que suele suceder a tenor del curso normal, ordinario o corriente de las cosas, con sustento en lo normado por el art. 901 del C.C., tuvo por cierto el *a quo* que la existencia del pozo en la línea de circulación de la moto fue la única condición suficiente para provocar la abrupta caída de sus ocupantes y -por ende- la muerte o lesiones inherentes a los traumatismos sufridos.

Por ello, concluyó que corresponde atribuir responsabilidad en forma exclusiva, plena e *in solidum* a las dos demandadas, haciendo hincapié -en el caso del municipio- en el incumplimiento de un poder de policía que le compete consistente en mantener la vía pública en condiciones adecuadas de circulación y/o de señalizar debidamente los obstáculos que se presenten en ella cuando corresponda.

Desde mi punto de vista, el razonamiento que vertebra la sentencia es absurdo.

En efecto, opino que restar total y absoluta trascendencia a la situación de conducir alcoholizado a una velocidad no permitida, de llevar acompañante y de no guarecerse con casco protector, implica adscribir a un análisis que se despega de las leyes de la lógica y la experiencia, lo que implica controvertir las reglas de la sana crítica (conf. art. 384 del C.P.C.) al grado de la absurdidad anunciada.

Tengo para mí, que si bien fue cierta la existencia del pozo en el asfalto -y al respecto adhiero a la opinión del *a quo* en cuanto esta circunstancia le es imputable a ambas demandadas por diferente título (motivo por el que se las condena *in solidum*)- no lo es menos que la retahíla de infracciones desplegadas por los damnificados, sobremanera la ausencia de casco protector de la cabeza de la víctima fatal del infortunio, han tenido incidencia causal en el resultado final del accidente.

Y a los fines de analizar la gravitación que ejercieron las mentadas negligencias y/o imprudencias, más allá de los avatares por los que ha transitado esta causa, comparto en un todo el estudio y la ponderación de los elementos de juicio que condujeron a la solución brindada al respecto por la jueza de primera instancia en oportunidad de dictar su pronunciamiento definitivo de fs. 247/259.

Es por ello que en mi entender, resulta de toda justicia el "reparto" de responsabilidad efectuado en dicha sede; vale decir, aquel por el cual se les atribuye a las demandadas el 40% de la misma en tanto su actuación y/u omisión generaron la condición del accidente (bache cubierto de agua en la vía pública sin señalizar), mientras que el 60% restante debe imputársele a la propia víctima por la sumatoria de imprudencias e infracciones cometidas, haciendo especial hincapié en la no portación de casco protector ya que, al contrario de lo que afirma la Cámara, opino que el uso del mismo -probable y seguramente- hubiera evitado el fatal desenlace por el que se reclama en estas actuaciones.

Ahora bien, abocado a tratar la queja expresada por el municipio en cuanto a la entera responsabilidad que -a su criterio- le cabe a O.S.B.A., adelanto que no lo acompañaré en su prédica.

El fundamento de atribución de responsabilidad para el ente municipal ha sido el incumplimiento de su obligación consistente en mantener la vía pública en condiciones adecuadas de circulación, debiendo señalizar los obstáculos que se presenten en ella; todo, con la correspondiente cita normativa (v. fs. 377 primer párrafo).

Así las cosas, entiendo que el

recurrente no logra desmerecer esta categórica conclusión con sus circunloquios ya que todas sus argumentaciones resultan en mi apreciación ineficaces para controvertir en forma directa e idónea la noción de "falta de servicio" que, vinculada al ejercicio indelegable del poder de policía que pesa sobre sus hombros, subyace a la imputación de responsabilidad efectuada (conf. S.C.B.A., causas C. 95.459, sent. del 13-VIII-2008; C. 107.518, sent. del 17-XI-2010; C. 102.412, sent. del 27-IV-2011; e.o.).

Además su queja ni siquiera controvierte la normativa actuada por el *a quo* en sustento de la mentada responsabilidad, motivo que -sumado al anterior- torna a la queja insuficiente (conf. art. 279 del C.P.C.; S.C.B.A., causas Ac. 81.941, sent. del 3-III-2004; Rc. 112.818, sent. del 2-II-2011; e.o.), al igual que la huera denuncia de absurdo respecto de la base monetaria utilizada para calcular un rubro indemnizable, que se limita a ser solo eso, un simple anuncio sin su pertinente demostración (conf. S.C.B.A., causas C. 101.243, sent. del 7-X-2009; Rc. 107.634, sent. del 9-XII-2010; Rc. 113.763, sent. del 2-III-2011; e.o.).

En función de todo lo analizado, soy de la opinión que deberá receptor V.E. las quejas vinculadas con la discriminación en cuanto a la atribución de responsabilidad que corresponde sea efectuada entre los

distintos sujetos intervinientes en este pleito, de acuerdo a lo que surge de lo dictaminado precedentemente debiendo prosperar con ese alcance ambos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos (conf. art. 289 del C.P.C.).

Tal es mi dictamen.

La Plata, 10 de agosto de 2011 - **Juan Angel de Oliveira**

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 30 de septiembre de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Kogan, Hitters, Genoud, Soria, de Lázzari, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 111.721, "M. , J. J. y otro contra Administración General de Obras Sanitarias, Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires y otra. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca

-debidamente integrada- modificó lo resuelto en la instancia de origen y, en consecuencia, responsabilizó en forma exclusiva, por el accidente motivo de autos, a la Administración General de Obras Sanitarias y al municipio local (fs. 372/378 vta.).

Se interpuso, por ambas codemandadas sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 384/391 vta. y 392/399 vta.).

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Son fundados los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley de fs. 384/391 vta. y 392/399 vta.?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. La Cámara modificó el pronunciamiento del juez de grado y, en consecuencia, responsabilizó a ambas codemandadas por el total de los daños causados a raíz del luctuoso accidente en el que perdiera la vida la señora R. , esposa y madre de los actores. Asimismo, confirmó las sumas otorgadas a los ítems resarcitorios correspondientes

a "valor vida" y "daño moral" (fs. 372/378 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzan la Municipalidad de Bahía Blanca y el Fisco de la provincia de Buenos Aires, mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, interpuestos a fs. 384/391 vta. y 392/399 vta., los cuales, en la medida en que -entre otros agravios- tildan de absurda la decisión cuestionada así como denuncian la errónea aplicación del art. 1113 del Código Civil (conf. fs. 384 vta./387 vta. y 393 vta./399) permiten su tratamiento conjunto.

III. Como dictamina el señor Subprocurador General, los remedios prosperan en la medida que se establece seguidamente.

a. Motivaron las presentes actuaciones la demanda de daños y perjuicios interpuesta por J. J. C.M. , por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad V. d. C. y J. A.M. , contra la Administración General de Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Bahía Blanca (fs. 12/19).

Su pretensión se fundó en los siguientes hechos: el día 5 de diciembre de 1998, siendo aproximadamente las 4.30 horas en calle 1810 a la altura de la intersección con Santos Cichini, de la ciudad de Bahía Blanca, el actor circulaba conduciendo un ciclomotor marca Zanella de 50 centímetros cúbicos, patente BYB 851,

llevando como acompañante a su esposa E. d. C.R. . Al trasponer la mitad de la bocacalle pierde el control del vehículo, en virtud de la existencia de un pozo en el asfalto, lo que trajo aparejado la caída de ambos.

Como consecuencia del penoso accidente la señora R. sufrió un traumatismo cervical y de cráneo, por lo que fue trasladada al "Hospital General Interzonal Dr. José Peña", donde se produjo su fallecimiento poco tiempo después.

El Juzgado de Primera Instancia resolvió que la responsabilidad respecto de la producción de los daños sufridos debían distribuirse en orden al 60% para la parte actora y en un 40% para la parte demandada y fijó los montos correspondientes a los rubros "valor vida" y "daño moral" (fs. 247/259).

Para así decidir sostuvo que se halló acreditado en autos que el accionante incurrió en una serie de infracciones a las normas de tránsito vigentes, a saber: no utilización del casco protector, circulación a exceso de velocidad, transporte de un acompañante cuando no se encuentra permitido para ciclomotores de esa cilindrada y, por último, ingesta de bebidas alcohólicas.

Por otro lado, analizó la responsabilidad de las demandadas. En cuanto a la Administración General de Obras Sanitarias expresó: "se encuentra sobradamente

demostrada en autos la delación o pasividad en la reparación de la cañería y asfalto -o al menos su correcta señalización hasta que tuviera lugar su arreglo- por parte de la entidad demandada, omisión que de no haberse presentado hubiere podido frustrar el fatídico desenlace" (fs. 253). Y en referencia al municipio consideró que, a tenor del deber de seguridad que tiene a su cargo, debía haber tomado conocimiento de la situación y realizar las acciones pertinentes a fin de extinguir el peligro que el pozo presentaba (fs. 253 vta./254).

De todo ello concluyó: "... considero que las responsabilidades respecto de la producción de los daños sufridos deben distribuirse en orden al 60% para la parte actora y en un 40% para la demandada, ya que la trascendencia de la conducta irregular de J. M. como causa de aquéllos debe entenderse superior a la desplegada por la Administración General de Obras Sanitarias de la Pcia. de Bs. As. y por la Municipalidad de Bahía Blanca. (arts. 901, 1074 y 1112 del C. Civil)." (fs. 255).

b. Contra la sentencia del **a quo** que modificó lo así resuelto y declaró a ambas codemandadas responsables por el total de los daños sufridos por los actores -como ya lo adelanté- (fs. 372/378 vta.), fueron planteados los presentes recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 384/391 vta. y 392/399 vta.).

c. Se advierte de los propios argumentos utilizados en la sentencia para fundamentar la condena el absurdo denunciado en las impugnaciones interpuestas.

En efecto, en el fallo, citando las partes pertinentes, se sostiene: *"Es de toda obviedad que siendo de noche, y careciendo ese formidable y disimulado obstáculo de toda señalización, la abrupta caída de la moto en él y la inercial despedida de sus ocupantes tomó a M. absolutamente desprevenido, resultando lisa y llanamente inconcebible que pudiera evitar la caída en esas circunstancias cualquiera fuese el grado de sobriedad o alcoholización -y su eventual incidencia en sus aptitudes conductivas- que presentara en ese momento ... La ubicación, dimensiones, profundidad y ocultamiento del pozo tornan enteramente irrelevante entrar siquiera a considerar la presunta impericia conductiva del actor, la eventual afectación de la misma por el alcohol o -mucho menos todavía- su falta de habilitación municipal para hacerlo (art. 901 y ss. C. Civil)"* (fs. 375).

También se establece que: *"Lo propio cabe decir del supuesto exceso de velocidad que se le atribuye ... ningún rol puede seriamente asignarse a un eventual exceso de tan sólo diez Kms. horarios (art. 77 inc. 1 Ley 11.430)..."* (fs. 375/vta.).

"Es igualmente irrelevante que la víctima no

llevara el casco reglamentario colocado. Hemos dicho reiteradamente ... que la ausencia de su empleo no puede erigirse en causa de los daños sobrevenidos con motivo del accidente. El hecho de que su utilización puede, eventualmente, evitar o al menos disminuir el alcance o gravedad de las lesiones no controvierten su omisión en causa del daño producido" (fs. 375 vta.).

De lo transcripto, surge patente que en todo su desarrollo la Cámara reconoce las infracciones cometidas por el señor M. y su esposa -situación de conducir alcoholizado, sin carnet habilitante, a exceso de velocidad y sin el casco protector-, pero al momento de meritarse la incidencia que estos factores tuvieron en el acaecimiento del hecho le resta total y absoluta trascendencia al punto tal de manifestar "*... todas, en cualquier caso, enteramente irrelevantes como factores que puedan concausar el siniestro...*" (fs. 376 vta.), apartándose, en forma evidente, de las leyes de la lógica y la experiencia, en franca contradicción con las reglas de la sana crítica, en grado de absurdo (conf. art. 384, C.P.C.C.).

Así, encontrándose acreditada en autos la existencia del pozo en la línea de marcha del vehículo, el cual además se encontraba "oculto" por la presencia de agua, la imputación de responsabilidad a ambas codemandadas resulta, a todas luces, acertado, pero no es menos cierto

que las infracciones desplegadas por el actor y su acompañante, en particular la ausencia de casco -más aún cuando el desenlace mortal se debió a un "traumatismo craneoencefálico"-, han tenido incidencia causal en el resultado final del accidente.

Si bien esta Corte sostiene que la determinación del grado de responsabilidad que cada partícipe ha tenido en el acaecimiento del evento constituye una típica cuestión de hecho no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ello es así en tanto no se demuestre el quebrantamiento de las reglas de la apreciación de la prueba en grado de absurdo (Ac. 92.581, sent. del 10-VIII-2005).

Es necesario recordar que el absurdo debe demostrarse con pocas palabras, porque para acreditar lo contrario a la razón no se requiere una larga prédica (conf. Ac. 35.589, sent. del 11-II-1986 en "Acuerdos y Sentencias", 1986-I-9). Más que "demostrado" debe ser "mostrado", "puesto en evidencia" porque por su propia naturaleza pocas palabras bastan para ello (conf. Ac. 52.963, sent. del 20-XII-1994; Ac. 89.241, sent. del 14-XII-2005; Ac. 93.012, sent. del 21-VI-2006).

En el caso, logran los recurrentes evidenciar, en los remedios intentados, la inconsistencia entre lo que se tuvo por probado y lo resuelto,

apreciándose de este modo lo inconciliables que resultan las conclusiones de la alzada con sus propias apreciaciones sobre el hecho y las constancias objetivas de la causa.

Todo lo expuesto autoriza a tener por acreditado el vicio denunciado (art. 384, C.P.C.C.), correspondiendo hacer lugar a los recursos traídos y revocar el fallo atacado manteniéndose la sentencia de primera instancia en el aspecto analizado (art. 289, C.P.C.C.).

d. En cuanto a la impugnación expresada por el municipio dada la entera responsabilidad que le cabría a O.S.B.A (fs. 387 vta./391), atento a la respuesta brindada en el punto anterior y a la decisión que se arriba, se encuentra debidamente tratado el planteo así propuesto, desde el momento que el recurrente no expone razones atendibles para revertir los argumentos sobre los que se sostiene la atribución de responsabilidad a su respecto. Ello hace que ese recurso -en este tramo- resulte técnicamente insuficiente (art. 279, C.P.C.C.).

Luego, en lo que hace a su planteo relativo a la omisión en que habría incurrido la Cámara al no fijar los porcentajes de responsabilidad que a cada uno de los codemandados condenados corresponde cuando expresamente habría sido requerido en la expresión de agravios a fs. 283 vta. (fs. 390 vta./391), observo que el mismo debió traerse

a través del recurso extraordinario de nulidad, remedio por el cual se canaliza este tipo de transgresión a la regla de congruencia (art. 171, Const. pcial.), por lo que también en este punto el recurso extraordinario de inaplicabilidad no puede prosperar (art. 279, C.P.C.C.).

e. En lo que atañe al agravio vinculado con la "cuantificación del daño" (fs. 391), entiendo que no es atendible. Ello por cuanto resultan cuestiones fácticas donde no se advierte absurdo alguno.

Tiene dicho esta Corte que la cuantificación de los rubros indemnizatorios constituye una típica cuestión de hecho, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en el caso que se demuestre acabadamente que las conclusiones de los sentenciantes son el producto de un razonamiento viciado por el absurdo (art. 279, C.P.C.C.; doct. causas C. 97.979, sent. del 11-VI-2008; C. 98.060, sent. del 5-XI-2008; C. 100.882, sent. del 28-X-2009; etc.).

La alzada brindó los motivos por los que confirmó los rubros en cuestión (arts. 1068 y 1078, C.C.; fs. 377/vta.) y el recurrente no ha podido rebatir con sus argumentaciones las conclusiones del fallo (fs. 391).

IV. En consecuencia, con el alcance indicado, corresponde hacer lugar a los recursos traídos y revocar el fallo atacado manteniéndose la sentencia de

primera instancia. Las costas de la alzada se imponen por su orden y las de esta instancia extraordinaria para cada recurso en un 80% a la actora y en un 20% a los demandados (arts. 71 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

La señora Jueza doctora **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I.- El recurso prospera parcialmente.

1. Abordaré en primer lugar el agravio que formulan las quejosas en orden a la incidencia causal de la conducta de la víctima.

a. Puso de relieve el **a quo** -como conclusión que habría arribado inatacada a esa instancia de revisión- que el accidente "*se desencadenó al introducirse la rueda delantera del motovehículo en la zanja abierta delante de su línea de marcha*" (fs. 374 vta.).

Señaló luego que, "*si tenemos en cuenta que de las actas labradas y fotografías tomadas en el lugar, y demás diligencias obrantes en el sumario penal..., resulta que dicha depresión tenía una superficie aproximada al metro cuadrado, y una profundidad de alrededor de veinte centímetros -circunstancia esta última que se haría*

inadvertible aún de día, según resulta ostensiblemente de esas placas- ningún resquicio se presenta para que la pericia o impericia del conductor, o la pres[un]ta-afectación de su habilidad conductiva a tenor de la ingesta de alcohol que hubo reconocido, juegue siquiera un rol en la causación del daño" (fs. 374 vta./375).

Sentado ello, ponderó la relevancia que -a su juicio- habrían tenido en relación al daño sufrido -el fatal desenlace del accidente- cada uno de los reproches que se le formulan a los accionantes.

Así, de un lado, precisó que *"es de toda obviedad que siendo de noche, y careciendo ese formidable y disimulado obstáculo de toda señalización, la abrupta caída de la moto en él y la inercial despedida de sus ocupantes tomó a M. absolutamente desprevenido, resultando lisa y llanamente inconcebible que pudiera evitar la caída en estas circunstancias, cualquiera fuere el grado de sobriedad o alcoholización -y su eventual incidencia en las aptitudes conductivas- que presentara en ese momento. La ubicación, dimensiones, profundidad y ocultamiento del pozo tornan enteramente irrelevante entrar siquiera a considerar la presunta impericia conductiva del actor, la eventual afectación de la misma por el alcohol o -mucho menos todavía- su falta de habilitación municipal para hacerlo (art. 901 y ss. C. Civil)" (fs. 375).*

Tampoco atribuyó trascendencia causal a la velocidad atribuida al vehículo. Sobre el particular, explicó que *"lo propio cabe decir del supuesto exceso de velocidad que se le atribuye. Digo supuesto -explicó- porque descansa en la conjetura -no tiene más entidad que eso- postulada por el perito ingeniero Paez sobre la base exclusiva -ni siquiera desarrollada y mucho menos fundamentada- de la distancia medida entre el bache y las máculas rojizas dejadas por la víctima en el asfalto ... En cualquier caso -enfaticó, en tono subsidiario de la precedente apreciación- ningún rol puede seriamente asignarse a un eventual exceso de tan sólo diez kms. horarios (art 77 inc. 1 ley 11.430), en la causación de un accidente que se desencadena por la abrupta e imprevisible caída del vehículo en una profunda zanja abierta delante de su línea de marcha"* (fs. 375 y vta.).

También descartó la incidencia en el evento de la ausencia de utilización de casco. *"Es igualmente irrelevante -afirmó- que la víctima no llevara casco reglamentario colocado"* (fs. 375 vta.). Con cita de doctrina de esa misma alzada, precisó que *"el hecho de que su utilización pueda, eventualmente, evitar o al menos disminuir el alcance o gravedad de las lesiones no convierten su omisión en causa del daño producido. Porque de entre todas las condiciones que puedan vincularse a la*

consumación de un determinado resultado dañoso, el régimen de responsabilidad escoge aquellas que satisfagan un test de adecuación causal según lo que suele suceder a tenor del curso normal, ordinario o corriente de las cosas (art. 901 y ss. del C. Civil)" (fs. cit.). "Según ese curso normal y ordinario de las cosas -añadió- es condición suficiente para provocar la abrupta caída de los ocupantes de una moto -y por ende la muerte o lesiones inherentes a los traumatismos sufridos- el emplazamiento de un obstáculo como el de autos en la línea de circulación del rodado. En cambio no lo es la ausencia de casco, porque es obvio que no basta -ni mucho menos- con circular sin él para resultar dañado" (fs. 376).

Se encargó, por último, de la endilgada infracción de tránsito consistente en la violación de transportar a terceros atento el tipo de vehículo. Sobre el particular, señaló: "lo mismo puede concluirse de la supuesta infracción de llevar un acompañante tratándose de un 'ciclomotor': E. d. C. R. no murió por ir sentada detrás de su marido en la moto, sino porque esta encalló en una zanja abierta -pero disimulada por el agua- ubicada en su línea normal de marcha. Lo digo a mayor abundamiento -aclaró-, porque en rigor ni siquiera incurrió el actor en la infracción que se le atribuye, desde que en verdad conducía una moto de 70 cms. cúbicos no encuadrable en

aquella categorización" (fs. 376).

Sobre la base de las precedentes consideraciones, concluyó en la ausencia de acreditación de la ruptura del nexo causal alegado por las accionadas, enfatizando que *"ninguna de las circunstancias alegadas por las demandadas, algunas inexistentes como la infracción de transportar a la víctima, otras apenas conjeturadas como la velocidad excesiva, y todas, en cualquier caso, enteramente irrelevantes como factores que puedan concausar el siniestro, tienen la más mínima aptitud para fracturar el nexo causal existente entre la cosa viciosa -calle con un obstáculo oculto e insalvable para la circulación- y el daño causado a los actores a raíz del accidente desencadenado (art. 1113, párr. 2do. 2da. Parte C.Civil). Con lo que no hay margen alguno para establecer algún grado de contribución que pueda menguar la responsabilización exclusiva y plena que corresponde atribuir a las demandadas" (fs. 376 y vta.).*

b. Ahora bien, en lo que encuentro relevante a fin de dar respuesta a los recursos extraordinarios interpuestos, los quejosos denuncian el absurdo en que habría incurrido la alzada al no asignar importancia causal en la producción del daño a la ausencia de utilización de casco que tuvo por probada (fs. 385/387 vta. y 394/399).

En prieta síntesis, señalan el error

incurrido por el **a quo** endilgándole haber desarrollado un razonamiento aparente y falaz; advierten así que la cámara "concluye en que la falta de casco no incidió en la caída de la moto, pero omite considerar que dicha caída no es la causa -al menos la única- de la muerte de la víctima, es decir, del resultado dañoso: la falta de casco, afirma la propia sentencia, puede evitar o al menos disminuir el alcance o gravedad de las lesiones" (fs. 385).

"Es evidente -señalan- que según el curso normal, ordinario o corriente de las cosas, el uso del casco no hubiera evitado 'la abrupta caída', pero hubiera evitado el resultado dañoso. Hubiera evitado la muerte de la Sra. R. " (fs. cit.). Y añade que "en su concatenación causal, pozo-vuelo-golpe-muerte, se ven interferidos en la vinculación de los dos últimos eslabones. Entre el golpe y la muerte debió estar, y no estuvo, el casco" (fs. 386). Máxime -concluye- cuando, como en el caso, las lesiones que llevaron a la muerte de la víctima se localizaron en su cabeza. De las más elementales máximas de la experiencia, de la lógica, se desprende una conclusión innegable: si la víctima hubiera tenido puesto casco reglamentario, no hubiera fallecido.

c. Este embate es de recibo.

Sabido es que la falta de utilización del casco protector, si bien constituye una infracción a una

norma de tránsito, por sí misma no es determinante de responsabilidad, omisión que podrá -eventualmente- incidir sobre la magnitud de las lesiones sufridas, pero sin repercusión en la provocación del hecho (mi voto en la causa Ac. 57.637, sent. del 15-IX-1998; causas Ac. 70.399, sent. del 29-XII-1999; Ac. 80.535, sent. del 4-XII-2002). Tal incidencia causal relevante -como acertadamente lo pone de manifiesto el recurrente- luce incontrastable, ni bien se advierte que el deceso acaeció, precisamente, por la lesión encéfalo craneana sufrida, de donde la ausencia de protección de esta extremidad ha jugado indudablemente algún papel en la producción del daño.

Sobre el particular, el informe médico obrante a fs. 24 de las actuaciones penales que corren acollaradas así lo corrobora, al concluir: "la muerte de quien en vida fuera E. d. C. R. se produce como consecuencia de LESIÓN IRREVERSIBLE DE CENTROS NERVIOSOS VITALES SUPERIORES por TRAMUATISMO ENCÉFALO-CRANEANO SEVERO". No puedo dejar de ponderar, a esos fines y de manera concordante, que fue precisamente la existencia y magnitud de las lesiones craneanas que exhibía la víctima uno de los elementos tenidos en cuenta por el sentenciante de origen para -justamente- arribar a la conclusión de que la víctima carecía de aquel elemento de protección al momento del accidente (fs. 250 vta.), por lo que es de toda

lógica suponer entonces, que de haberlo portado no habrían existido aquellas lesiones, o hubieran tenido una intensidad menor.

Consecuentemente, juzgo que asiste razón al recurrente en cuanto a que luce absurda la decisión recurrida, al privar de toda relevancia causal a la falta de utilización del casco por parte de la víctima (art. 289 inc. 1 del C.P.C.C.).

d. En tránsito a la composición positiva del pleito (art. 289 inc. 2 del C.P.C.C.), y en concordancia en este aspecto con lo manifestado por el ponente, juzgo prudente disponer el mantenimiento de lo resuelto en primera instancia, de cuyas conclusiones no encuentro mérito para apartarme.

2. Sentado lo que antecede, corresponde que me avoque al agravio que formula el municipio (fs. 387 vta./391) en relación a la exclusiva responsabilidad que, en el hecho, atribuye al Ministerio de Obras Públicas de la Provincia.

En torno al tema, el **a quo** resolvió: *"es también inadmisibles las pretensiones de cada una de ellas de descargarla -la responsabilidad- en su codemandada. Ambas responden **in solidum** por el total de los daños reclamados. La Administración de Obras Sanitarias porque el cuidado y reparación de las cañerías ocasionantes del pozo están*

dentro de su indisputable competencia, y se encontraba advertida de la existencia del obstáculo sin haber procurado su inmediata reparación -como sí lo hicieran tras el luctuoso accidente-, o al menos señalado su existencia".

Y en lo que aquí interesa, añadió, "y al municipio, porque en cualquier caso le compete un poder de policía tendiente a mantener la vía pública en condiciones adecuadas de circulación (arts. 2340 inc. 7 C.Civ.; 102 ley 11.430; 108 inc. 5 LOM Decreto. Ley 6769/58) y dado el tiempo que llevaba ya la zanja a tenor de los testimonios considerados por la sentenciante a fs. 252, nada excusa el manifiesto incumplimiento de ese deber, al punto de ni siquiera señalizarse su existencia" (fs. 376 vta./377).

*Ahora bien, en el discurrir de su argumentación, de un lado el impugnante afirma la inexistencia de norma alguna que imponga la obligación que se reputa infringida (fs. 388 vta., punto a), omitiendo, sin embargo, indicar en qué medida resultarían inaplicables los dispositivos legales citados por el **a quo** para, justamente, individualizar el deber incumplido, lo que sella la suerte adversa de este aspecto del planteo (art. 279, C.P.C.C.).*

Luego (puntos b y c) aquel discurso se limita a discrepar con los extremos de hecho que se han

tenido por acreditados; así, afirma que "la Municipalidad controla y verifica regularmente el buen mantenimiento de las calles", o que "es imposible materialmente controlar todos y cada uno de los baches" (fs. 388 vta./389). Con ello, sin embargo, no logra controvertir eficazmente la conclusión sentencial en orden a la larga data del bache sin señalización, aspecto este que -como surge del pasaje transcripto- fue determinante para que el **a quo** -más allá del acierto u error de la decisión- tuviera por configurado el antecedente del deber normativo incumplido.

Nuevamente, el recurso no logra conmovir lo resuelto en torno al tópico (art. 289, C.P.C.C.).

3. Se queja también la comuna por la falta de determinación del grado de responsabilidad en que habrá de concurrir, juntamente con la Provincia, frente a la víctima, capítulo que atañe al haz de deberes interno de los obligados al pago de la indemnización.

Al expresar agravios, esa parte (fs. 283) criticó la decisión de primer grado en cuanto "no se ha especificado en la misma cuál es el porcentaje de concurrencia".

Señala, ahora, que la decisión en crisis ha omitido resolver aquello que llevó a la instancia de apelación. Concretamente, afirma: "En este punto me agravia la sentencia dictada por cuanto debió especificar cual es

el porcentaje de concurrencia de culpa objetiva. Y no lo hizo sin explicación alguna".

Ahora bien, luce evidente que el recurrente postula la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, cual es, precisamente, la de establecer el grado de contribución interna de los distintos obligados al pago, tal y como fuera requerido a la cámara en la aludida pieza procesal. Siendo ello así, no era ésta, sino la del recurso extraordinario de nulidad, la vía indicada al efecto, no configurándose -en consecuencia- un motivo de casación que habilite la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 279, C.P.C.C.).

4. Por último, he de coincidir con el distinguido colega que abre el acuerdo, en cuanto a que no prospera la crítica vinculada a la revisión de los montos de condena, por las razones expuestas en el aludido sufragio.

II.- En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos y revocar la decisión recurrida, cobrando vigencia lo resuelto por el juez de la instancia de origen (art. 289, C.P.C.C.).

En atención al modo en que se resuelve, las costas de la alzada se imponen por su orden y las de cada recurso extraordinario se imponen en un 80% a la parte

recurrida y un 20% a los recurrentes (arts. 71 y 289, C.P.C.C.).

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa.**

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Tal como lo sostienen los colegas en los votos que preceden, entiendo se halla en autos configurado el vicio de absurdidad que abre paso a la revisión de lo evaluado y fallado en la instancia ordinaria. Los fundamentos dados por el doctor Hitters en su voto me persuaden de la razón que asiste a los recurrentes en cuanto a que también la víctima interfirió con su conducta en el malogrado suceso. Pero no en la medida que éstos pretenden le sea imputada a la contraria.

Veamos: Coinciden ambos recurrentes en afirmar que "lo importante en este caso no es la causa de la producción **del hecho**, sino si existió responsabilidad de la víctima en **el resultado** a que se arribara..." (fs. 385 y 396, respectivamente; el resaltado de su original).

No concuerdo plenamente con tal afirmación.

Ambas partes pretenden soslayar que la ubicación, dimensiones del pozo (superficie aproximada de un metro cuadrado y una profundidad de alrededor de 20 cm) y factores temporo-espaciales (pozo cubierto de agua que

impedía su visualización; sin señalización; nocturnidad), hayan tenido incidencia sobre el luctuoso saldo operado en la ocasión.

Ninguna de ellas refuta con la convicción necesaria determinadas conclusiones del **a quo** en orden a descartar ciertos datos escénicos que, por tal razón, quedan firmes. Así, ni la ("conjeturada" según la alzada) excesiva velocidad, ni la supuesta infracción a la reglamentación por llevar acompañante (dato descartado por el juzgador por acreditarse en autos que la moto era de 70 cm cúbicos) ni la eventual incidencia en la generación del hecho del grado de alcoholización de quien conducía, son circunstancias contrastadas por los recurrentes. Todo queda limitado, creo, a la incidencia causal por la ausencia de uso de casco reglamentario.

Así, sabido es que la omisión de utilización de casco protector puede eventualmente incidir sobre la magnitud de las lesiones, pero carece de repercusión en la producción del accidente (conf. doct. Ac. 57.637, sent. del 15-IX-1998; Ac. 80.535, sent. del 4-XII-2002; C. 102.367, sent. del 18-II-2009). Habrá que determinar entonces qué incidencia tuvo en la ocasión del hecho la ausencia del elemento protector, sin perder de vista qué provocó el accidente.

Y precisamente, a partir de una reevaluación

del hecho y las circunstancias en que tuvo lugar el mismo, me llevan a la convicción de que la atribución de responsabilidad, patentizada a partir de la adjudicación de los respectivos porcentajes de contribución a formarla, debe recaer en todas las partes en idéntica medida.

De lo contrario, atribuir mayor participación en la producción del hecho a la víctima, sería reconocer que, tal como afirman los demandados, "lo importante en este caso no es la causa de la producción del hecho".

No acuerdo con tal solución. Creo que resulta importante la causa de la producción del hecho. Como también la ingerencia de otros factores en la generación del desenlace fatal.

Por ello propicio hacer lugar parcialmente a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos, revocar la decisión recurrida, y reconociendo que cupo a la víctima un 50% de responsabilidad en la generación del daño, imputar a los demandados el 50% restante en la provocación del hecho.

II. En cuanto a la responsabilidad que se endilga al municipio, y que éste pretende descargar plenamente en su codemandado (fs. 387 vta./390; tercero por quien no debe responder), la queja no es de recibo por insuficiente.

Sostuvo la alzada al fundar la responsabilidad comprometida que, respecto al municipio, *"le compete un poder de policía tendiente a mantener la vía pública en condiciones adecuadas de circulación (arts. 2340 inc. 7, C. Civ.; 102 ley 11.430; 108 inc. 5 LOM. Decreto-ley 6769/58) y dado el tiempo que llevaba ya que la zanja a tenor de los testimonios considerados por la sentenciante a fs. 252, nada excusa al manifiesto incumplimiento de ese deber, al punto de ni siquiera señalizarse su existencia"* (fs. 377/379).

Tal parcela del fallo, que justifica la responsabilidad impuesta, no fue objeto de ataque concreto por parte del recurrente, quien en su queja esgrime argumentos paralelos que se desentienden por completo del razonamiento que se transcribe. Ni denuncia como violadas las normas expresamente actuadas por el juzgador.

Al respecto cabe recordar que es insuficiente la queja en que el impugnante no sólo no formula una réplica de las motivaciones estructurales y definitorias del fallo sino que omite denunciar como violadas las normas actuadas en el pronunciamiento, incumpliendo de tal modo las directivas del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. C. 107.718, sent. del 10-VIII-2011).

III. Finalmente, en cuanto a la queja

dirigida a cuestionar los rubros y sus montos, por compartir sus fundamentos, adhiero a la desestimación que plasma en su voto el doctor Negri.

Costas en un 70% a la recurrida y el 30% restante a los recurrentes.

Con tales alcances, doy también mi voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I.- Adhiero a lo expresado por el doctor Hitters en su voto. El absurdo denunciado por los recurrentes se encuentra patente en la sentencia del **a quo**.

La Cámara, para endilgar toda la responsabilidad del accidente a los demandados entendió que la conducta del actor no tuvo relevancia en el evento y sus consecuencias. Sostuvo que aún cuando éste no excediera la velocidad, ni hubiese ingerido alcohol, o la víctima hubiese llevado el casco de protección, por las condiciones y características del pozo en el que se incrustó la rueda delantera de la motocicleta, el hecho hubiese acontecido de igual modo. Sobre la base de ello, se desentendió de la incidencia que pudo tener el obrar de M. .

En particular, en lo que concierne a la utilización del casco, expresó: *"Es igualmente irrelevante que la víctima no llevara el casco reglamentario*

colocado... El hecho de que su utilización pueda, eventualmente evitar o al menos disminuir el alcance o gravedad de las lesiones no convierten su omisión en causa del daño producido. Porque de entre todas las condiciones que puedan vincularse a la consumación de un determinado resultado dañoso, el régimen de responsabilidad escoge aquéllas que satisfagan un test de adecuación causal según lo que suele suceder a tenor del curso normal, ordinario o corriente de las cosas (art. 901 y ss. del C. Civ.). Según ese curso normal y ordinario de las cosas, es condición suficiente para provocar la abrupta caída de los ocupantes de una moto -y por ende la muerte o lesiones inherentes a los traumatismos sufridos- el emplazamiento de un obstáculo como el de autos en la línea de circulación del rodado. En cambio no lo es la ausencia del casco, porque es obvio que no basta -ni mucho menos- con circular sin él para resultar dañado".

De un lado, y como bien lo afirma la municipalidad quejosa a fojas 384 vta./385, el pasaje indicado incurre en una contradicción, pues si bien la utilización del casco "no es condición suficiente" para generar el daño, no es menos cierto que tal elemento de protección disminuiría notoriamente la gravedad de las lesiones. En el caso de autos en el resultado de muerte de la señora R.

Es decir, más allá de la apuntada contradicción, si bien la utilización del casco no hubiese evitado el accidente, sí habría impedido el luctuoso resultado del evento dañoso. La errada ponderación de esta circunstancia me convence de que la sentencia contiene un vicio de absurdidad, en la medida en que la Cámara interpretó desacertadamente elementos objetivos de la causa.

Tiene dicho esta corte que el absurdo es un error grave y ostensible que se comete en la concepción, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos, con tergiversación de las reglas de la sana crítica y violación de las normas jurídicas sustantivas y procesales vigentes, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal, falsa en la aprehensión fáctica e insostenible en la discriminación axiológica (conf. C. 89.083, sent. del 12-XI-2008; C. 99.777, sent. del 10-VI-2009; C. 103.465, sent. del 31-XII-2012, entre otras).

En este aspecto, la debida utilización de dicho elemento de protección tendría una particular gravitación en las lesiones encéfalo-craneanas que derivaron en el fallecimiento de C. R. (ver al respecto informe de autopsia a fojas 24 de la causa penal acollarada a la presente).

II.- En las restantes cuestiones traídas a esta faena casatoria, tal como lo indiqué al iniciar mi voto, adhiero a lo expresado por el doctor Hitters.

III. Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **de Lázari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votó la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votó la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, por mayoría de fundamentos, se hace lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos, revocando la decisión recurrida, manteniéndose la sentencia de primera instancia (art. 289, C.P.C.C.).

En atención al modo en que se resuelve, las costas de cada recurso se imponen en un 80% a la parte recurrida y un 20% a los recurrentes (arts. 71 y 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HECTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario

